



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandando:	MARÍA ELENA GALLEGU DE OSPINA
Radicado:	05001 31 03 001 2024 00102-00
Asunto:	Resuelve conflicto entre Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín asignándole la competencia al primero referido

I. OBJETO POR DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN en relación con el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra MARÍA ELENA GALLEGU DE OSPINA quien tiene domicilio en Medellín.

II. ANTECEDENTES:

La demanda inicialmente fue presentada en el JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien mediante proveído del 27 de julio de 2023 advirtió que se eligió como factor de competencia el domicilio de la parte demandada, que corresponde a la dirección la CARRERA 85 No. 34 B – 32 de Medellín. La cual se encuentra ubicada en el Barrio Santa Teresita, no obstante, manifiesta que no tiene competencia para conocer del caso, toda vez que según informa dicho barrio se encuentra ubicado en la comuna 12 La América, siendo competencia del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo CSJANTA23-113 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

A su turno, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín mediante proveído del 19 de febrero de 2024 dispuso que se abstenía de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva, por considerar que el último Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple receptor partía de que el barrio Santa Teresita correspondía en competencia al Juzgado , de Medellín, no obstante al hacer la respectiva verificación de la dirección correspondía al barrio candelaria de la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Es cierto, en esto no puede haber discusión, que el parágrafo del artículo 17 del CGP en relación a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, numerales relativos a los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción agraria, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y por último, de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio claro está de la competencia atribuida a los notarios.

Ahora bien, ante la creación de los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, redefinió mediante Acuerdo N° CSJANT19-205 del 24 de mayo 2019 las zonas que adelante atenderían estos despachos judiciales en Medellín, asignando a cada Despacho Judicial cobertura claro está, a su respectiva comuna y las comunas colindantes, las cuales se mencionaron expresamente en cuanto a los barrios que las conforman. Está por demás mencionar, que dicho Acuerdo fue modificado mediante Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

Empero, no todas las comunas quedaron asignadas a algún despacho de esta naturaleza, atendiendo que, entre las consideraciones del acuerdo citado, expresó que teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 270 modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 “de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia”, razón más que plausible para entender la exclusión de ciertas comunas para las cuales no se consideró la necesidad de la creación de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Por otro lado, en virtud de la congestión de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el Consejo superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJANTA23-113 de 29 de junio de 2023, redistribuyó las zonas de competencia territorial asignadas al Juzgado Quinto tal como a continuación se evidencia:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en todos los barrios de la Comuna 13 (San Javier) y en 7 de los 13 barrios de la Comuna 12 (La América). Los 6 barrios restantes de la Comuna 12 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así:

COMUNA 12 La América		
Barrios comuna 12	Competencia territorial del Juzgado 5° de pequeñas causas y competencia múltiples de Medellín	Competencia territorial de los Juzgados civiles municipales de Medellín
Ferrini		X
Calasanz		X
Los Pinos	X	
La América		X
La Floresta		X
Santa Lucía	X	
El Danubio	X	
Campo Alegre	X	
Santa Mónica		X
Barrio Cristóbal	X	
Simón Bolívar	X	
Santa Teresita		X
Calasanz Parte Alta	X	

Partiendo de esa indiscutible apreciación, para dirimir el conflicto de competencia que se ha suscitado solo basta con acudir a lo modificado mediante acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, y sin necesidad de análisis extensivos, es claro que la competencia le asiste al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para tal efecto y atendiendo las directrices trazadas por el Acuerdo N° CSJANT19-205 del 24 de mayo 2019, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, dentro del cual la parte demandante denunció en el acápite de notificaciones expresamente como dirección de la parte demandada la CARRERA 85 No. 34 B – 32 de Medellín. La cual se encuentra ubicada en el Barrio Santa Teresita, la cual fue mediante acurdo asignada a los Jueces Municipales, le asiste así pues la razón al Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

De lo anterior, se colige de manera diáfana que quien es el competente para el conocimiento del asunto es el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR: como el competente para conocer del asunto que la demanda examinada plantea al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: DISPONER, consecuencialmente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC